

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA                             |
| DEMANDANTE: | CONSORCIO PROSPERAR y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR |
| DEMANDADO:  | MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO                     |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2018-00469-00                 |

Se observa la demanda presentada el día 19 de noviembre de 2018 (fl.142) mediante apoderado por el CONSORCIO PROSPERAR y por el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo dos años previstos en el literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. (fl.140)
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma. (fl.1)
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, no fueron aportados los traslados (compuestos por copia del escrito de demanda y de las pruebas allegadas), para notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público, razón por la cual, la notificación del presente auto estará supeditada al aporte de dichos traslados, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado, por el CONSORCIO PROSPERAR y por el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario en primera instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), para hacer efectiva la notificación de las demandadas y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta

de ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Alcalde del municipio de Villavicencio. Igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. ADVIÉRTASE a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
6. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. RECONÓZCASE personería a la Abogada MARIANA ECHEVERRI GÓMEZ, como apoderado, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folio 1, por contar con su Tarjeta Profesional vigente, conforme al **Certificado de Vigencia No. 276856 de fecha 3 de diciembre de 2018**, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web de la Rama Judicial.

En relación con la renuncia presentada por la apoderada, no será admitida, toda vez que no cumple con el requisito de la comunicación previa, contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 074 10 DIC 2018

  
EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
Secretaría